



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Trece (13) de Octubre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40 -03-007-2021-00034-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JESUS ELIAS REYES OCHOA** contra **DATA CREDITO, BANCOLOMBIA, BANCOFALABELLA, DAVIPLATA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** Derechos Fundamentales DERECHO DE PETICIÓN.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada DATA CREDITO contra la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Envío un derecho de petición a la Entidad De DATA CREDITO porque le cobran usuarios de varias personas desde su cuenta de ahorros en Bancolombia, Banco Falabella, Daviplata y les ha presentado peticiones le llamaron y le pidieron unos formatos los cuales los llene y a la fecha no le devuelven el dinero es decir no responden su solicitud de fondo.

Lo más sorprendente es que a día del 18 de marzo del año 2021, sigue descontando de su cuenta de ahorro Bancolombia 524-935873-58 un usuario de 9.900 pesos y eso le genera inseguridad porque cancele las trasferencias para evitar esos casos.

Se cansé de hacer derecho de peticiones a las entidades bancarias accionadas y a la superintendencia de industria y comercio y superintendencia financiera y nadie le resuelve y si esta situación no se le resuelve por este medio pienso presentar una denuncia en la fiscalía.

Y volviendo al derecho violado tengo derecho de petición algo que bajo todas las situaciones presentado varias peticiones y no se le devuelve el dinero algo que a su parecer es un robo porque le cobran desde sus cuentas bancarias usuarios de otras personas.

Nadie le ha solucionado ni los bancos ni las superintendencias ni datacredito que es quien capta el dinero.

PRETENSIONES:

Solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se le ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas y realizar la devolución de los dineros descontados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, con sentencia de 18 de junio de 2021, tuteló el derecho fundamental de petición a licitado por el señor JESUS ELIAS REYES OCHOA.

En consecuencia, ordeno lo siguiente: "*SEGUNDO: ORDENARLE a DATA CREDITO y que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo las solicitudes que ante ella radicó JESUS ELIAS REYES OCHOA, los días 4 de agosto, 5 de agosto y 10 de octubre de 2020, y a notificarle esas respuestas al interesado. TERCERO: ORDENARLE a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo las solicitudes que ante ella radicó JESUS ELIAS REYES OCHOA, los días 17 de junio y 5 de agosto de 2020, y a notificarle esas respuestas al interesado*".

Al considerar, que no aparece demostrado que, Datacrédito les haya dado respuesta a las mismas, por tanto, no cabe duda que con su actitud omisiva le vulneró el derecho fundamental de petición al accionante y por tanto le será brindada protección constitucional y la Superintendencia de Industria y Comercio no demostró haber dado una respuesta a las solicitudes radicadas ante ella por el actor, los días 5 de agosto y 17 de junio de 2020, se prodigará la protección constitucional requerida.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionada DATA CREDITO, impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que el día 16 de junio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante con número 2585687.

Aduce, que con la respuesta del 16 de junio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO observó de manera integral su deber de contestar de manera oportuna y de fondo los derechos de petición que se le presentan.

Indica, que el derecho de petición radicado por la parte accionante, se solicitó a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO que solicitará información a las fuentes que hubieran realizado reportes negativos en la historia de crédito de la peticionaria y

se les requiriera con la finalidad que allegarán una serie de documentos (copia de títulos valores y pagares, informe de actualización de base de datos, colilla de envío de notificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2012, entre otros).

Manifiesta, que en respuesta al derecho de petición del 16 de junio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO: (i) allegó la historia de crédito a la peticionaria, (ii) indicó que su estado, en MiDatacredito, era de inactivo (iii) remitimos la información relacionada con los débitos que se han realizado en sus cuentas de ahorros (iv) nos permitimos señalar que en los "Términos y Condiciones" publicadas en nuestra página www.midatacredito.com se define como consumidor al Titular de la información que utiliza y por ende disfruta del servicio de Midatacredito, (v) Ahora bien, aun cuando usted no es el suscriptor ponemos de presente que Midatacredito suministra información clara, completa, veraz, a los titulares de la información, con la finalidad de que estos cuenten con pleno conocimiento de la totalidad de las disposiciones establecidas para la adquisición de los planes ofrecidos en MiDacrédito, (vi) es necesario poner de presente que, teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la solicitud presentada por usted, y una vez analizado el caso por parte de EXPERIAN COLOMBIA.

Argumenta, que dio respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición de la parte actora, radicado 2622504, toda vez que realizó los reclamos solicitados, compartió las respuestas dadas por las fuentes de información, orientó sobre el papel del operador de la de información y lo diferenció de la fuente. Finalmente, y en relación con la información que reposa únicamente en la fuente como parte de la relación comercial o financiera, sugirió a la peticionaria dirigirse directamente a la fuente, de igual manera le indicó los canales de comunicación si surgía alguna inquietud.

Concluye, que en el presente caso, encuentra injusto que el Despacho Judicial le haya dado orden de contestar el derecho de petición de manera clara y completa, más aún si se considera que este operador de información cumplió con las exigencias que impone responder un derecho de petición, contestó clara y oportunamente con la información disponible en las bases que administra e incluso radicó reclamos ante las fuentes de información para dar respuesta a la peticionaria, hoy accionante. Su actuar fue proactivo y legal; por tanto, no puede obligársele a lo imposible como sería que el ordenarle copia de documentos que no tiene y no debería tener como tercero en la relación comercial o financiera existente entre el titular de la información y la fuente.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo cuestionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales

fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber tutelado el derecho de petición al accionante?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal"
(Sentencia T - 103 de 2019)

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la

petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" (Sentencia T-206 de 2018)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo

considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

(i)

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y,

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. ⁸

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la juez A-quo, tuteló el derecho de petición a JESUS ELIAS REYES OCHOA, al considerar, “que no aparece demostrado que, Datacrédito les haya dado respuesta a las mismas, por tanto, no cabe duda que con su actitud omisiva le vulneró el derecho fundamental de petición al accionante y por tanto le será brindada protección constitucional y la Superintendencia de Industria y

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

Comercio no demostró haber dado una respuesta a las solicitudes radicadas ante ella por el actor, los días 5 de agosto y 17 de junio de 2020, se prodigará la protección constitucional requerida"

No obstante, la parte accionada, inconforme con la decisión, impugnó la misma para alegar *"Alega, que el día 16 de junio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante con número 2585687"*

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por lo que se pasa a explicar.

Abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así mismo, la juez tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que Datacrédito y Superintendencia de Industria y Comercio, no acreditaron repuestas frente a las peticiones incoadas los días 4 de agosto, 5 de agosto y 10 de octubre de 2020 y radicó 17 de junio de 2020 y el 5 de agosto de ese mismo año, conculcándose así el derecho de petición.

Ahora bien, frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien manifestó que había dado traslado a la Superintendencia Financiera, no está acreditado dicho traslado ni tampoco las respuestas que otorgó como así lo manifestó:

En Primer lugar, consideramos pertinente manifestar a su Despacho, que una vez verificado el sistema de trámites de la Entidad la señora JESUS ELIAS REYES OCHOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.065.573.343, presentó denuncia mediante radicado No. 21-225381 del 02 de junio de 2021, ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta Entidad, en contra de las empresas BANCO COLOMBIA, BANCO FALABELLA, DAVIPLATA Y DATACREDITO, por la presunta vulneración de sus derechos al buen nombre, honra y habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008, al no recibir reembolsos dinerarios por cobros indebidos por la empresa DATACREDITO.

Al respecto es imperativo manifestar, que mediante los radicados 21-225381- -1, 21225381- -2 del 03 de junio de 2021, se informó al ciudadano el traslado por competencia a la Superintendencia Financiera. De la misma forma, mediante radicado 21-225381- -3 del 08 de junio de 2021, se dio alcance a las respuesta anteriores con el fin de indicarle al ciudadano el procedimiento que puede agotar ante esta Entidad por los inconvenientes presentados con DATACRÉDITO, con ocasión a la devolución de las sumas cobradas, respondiendo en término, las solicitudes y peticiones

planteadas por el ciudadano.

De acuerdo a lo anterior, no acreditó su versión puesto que, revisando el expediente electrónico, no aparece prueba sumaria que lo acredite así.

Con respecto a DATA CREDITO, en su escrito de impugnación manifestó lo siguiente:

Aduce, que con la respuesta del 16 de junio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO observó de manera integral su deber de contestar de manera oportuna y de fondo los derechos de petición que se le presentan.

Indica, que el derecho de petición radicado por la parte accionante, se solicitó a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO que solicitará información a las fuentes que hubieran realizado reportes negativos en la historia de crédito de la peticionaria y se les requiriera con la finalidad que allegarán una serie de documentos (copia de títulos valores y pagares, informe de actualización de base de datos, colilla de envío de notificación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2012, entre otros).

Manifiesta, que en respuesta al derecho de petición del 16 de junio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO: (i) allegó la historia de crédito a la peticionaria, (ii) indicó que su estado, en MiDatacredito, era de inactivo (iii) remitimos la información relacionada con los débitos que se han realizado en sus cuentas de ahorros (iv) nos permitimos señalar que en los "Términos y Condiciones" publicadas en nuestra página www.midatacredito.com se define como consumidor al Titular de la información que utiliza y por ende disfruta del servicio de Midatacredito, (v) Ahora bien, aun cuando usted no es el suscriptor ponemos de presente que Midatacredito suministra información clara, completa, veraz, a los titulares de la información, con la finalidad de que estos cuenten con pleno conocimiento de la totalidad de las disposiciones establecidas para la adquisición de los planes ofrecidos en MiDatacredito, (vi) es necesario poner de presente que, teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la solicitud presentada por usted, y una vez analizado el caso por parte de EXPERIAN COLOMBIA.

Argumenta, que dio respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición de la parte actora, radicado 2622504, toda vez que realizó los reclamos solicitados, compartió las respuestas dadas por las fuentes de información, orientó sobre el papel del operador de la de información y lo diferenció de la fuente. Finalmente, y en relación con la información que reposa únicamente en la fuente como parte de la relación comercial o financiera, sugirió a la peticionaria dirigirse directamente a la fuente, de igual manera le indicó los canales de comunicación si surgía alguna inquietud.

Así entonces, apreciando las pruebas en conjuntos, inclusive, los pantallazos o imágenes aportador por la parte accionada DATA CREDITO, se avizora que notifico la repuesta el 16 de junio de 2021, al correo electrónico del actor, sin embargo, no aportó la repuesta que otorgó al actor, es decir, solo se avizora el pantallazo en la cual le da cumplimiento al fallo, sin que exita

garantía que dicha respuesta haya sido de fondo, sin que eso implique deba ser favorable.

Vale la pena aclarar, sobre la respuesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)

En ese orden de ideas, para este juez de tutela existe vulneración al derecho de petición frente a DATACREDITO, hoy impugnante en el presente asunto, puesto que no se avizora la repuesta formal la peticionario, no importando si es negativa o positiva, lo que interesa es la repuesta de fondo.

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por encontrarse hecho superado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.